

REMAC 6

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

SEGUROS Y TARIFAS

Modificaciones del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”

N°	Número de Resolución	Epígrafe	Diario Oficial
1	Resolución 315 del 19 de abril de 2018	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.34 al título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 6 (REMAC 6), en lo concerniente al establecimiento de tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional”.	D.O. 50.586 del 7 de mayo de 2018
2	Resolución 346 del 28 de abril de 2018	“Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.	D.O. 50.594 del 15 de mayo de 2018
3	Resolución 358 del 05 de mayo de 2018	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.45 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.	D.O. 50.589 del 10 de mayo de 2018
4	Resolución 433 del 29 de mayo de 2018	“Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.	D.O. 50.610, mayo 31 de 2018
5	Resolución 01 del 07 de junio de 2018	“Por medio de la cual se adiciona el artículo 6.2.1.49 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas de determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua y su forma de recaudo”	D.O. 50.649, julio 9 de 2018
6	Resolución 675 del 14 de agosto de 2018	“Por la cual se modifica el artículo 6.2.6.3 del Título 6 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.	D.O. 50.686, agosto 15 de 2018

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

7	Resolución 790 del 01 de octubre de 2018	<i>“Por medio de la cual se incorpora la Parte 1A, la que se denominará “Definiciones Generales” y se adiciona el artículo 6.2.1.51 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por el servicio de inspección y seguimiento que presta la Dirección General Marítima, en el control de buques por el Estado Rector de Puerto, entre otras disposiciones”</i>	D.O. 50.735, octubre 03 de 2018
8	Resolución 811 del 16 de noviembre de 2018	<i>“Por medio de la cual se adicionan los artículos 6.2.1.55 y 6.2.1.56 al REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones”.</i>	D.O. 50.779, noviembre 16 de 2018

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1A: DEFINICIONES GENERALES.

PARTE 1: SEGUROS.

- **TÍTULO 1:** De la cuantía y vigencia de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales vigentes que deben constituir las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR).
- **TÍTULO 2:** Del monto de las garantías que deben otorgar los agentes marítimos.
- **TÍTULO 3:** Del monto de las garantías que deben constituir las empresas de pilotos prácticos.
- **TÍTULO 4:** Del monto de las garantías que deben constituir las empresas de servicios marítimos.

PARTE 2: TARIFAS.

- **TÍTULO 1:** Del establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima.
- **TÍTULO 2:** Del establecimiento de tarifas por el uso de áreas de fondeo.
- **TÍTULO 3:** Del establecimiento de la tarifa de fondeo para Puerto Nuevo, en Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.
- **TÍTULO 4:** Del establecimiento de la tarifa del servicio de inspecciones a bordo de naves y artefactos navales autorizadas para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas.
- **TÍTULO 5:** Del establecimiento de las tarifas de los servicios de inspección, certificación en la navegación y prevención de la contaminación.

- **TÍTULO 6:** Del cobro de las inspecciones para la prevención de la contaminación en jurisdicción de las capitanías de puerto de San Andrés y Providencia.
- **TÍTULO 7:** Del establecimiento de tarifas correspondientes a la tasa del servicio de seguridad marítima (SEMAR).

REMAC 6

SEGUROS Y TARIFAS

PARTE 1A

DEFINICIONES GENERALES

Parte adicionada por la [Resolución 790 del 01 de octubre de 2018](#)

Artículo 6.1A.1. Definiciones. Para los efectos del REMAC 6, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

Detención: Intervención por el Estado Rector del Puerto cuando el estado del buque o de su tripulación no se ajusta a lo esencial a los convenios pertinentes, con el fin de evitar que el buque zarpe hasta que pueda hacerlo sin peligro para el propio buque o las personas que haya abordado, sin crear un riesgo inaceptable para el medio marino, independientemente de que dicha medida afecte al horario normal de zarpe del buque.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Inspección por el Estado Rector del Puerto: Visita a bordo de un buque por parte de un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto para verificar tanto la validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado general del buque, su equipo y la tripulación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Oficial Supervisor por el Estado Rector del Puerto (OSERP): Persona debidamente autorizada por la Autoridad competente de un Estado parte de un Convenio para efectuar inspecciones, en el marco de la supervisión por el Estado Rector del Puerto, y exclusivamente responsable ante dicho Gobierno.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Re-inspección: Es una inspección que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto a un buque, con la finalidad de verificar que se han efectuado correcciones a las deficiencias que se hayan presentado en la inspección inicial y que deben ser corregidas antes del zarpe del buque. Así mismo la inspección inicial a un buque que arribe a puerto con deficiencias detectadas en el puerto de zarpe y deban ser verificadas sus correcciones por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto en el puerto de arribo, será considerada como una re-inspección.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

PARTE 1

SEGUROS

TÍTULO 1

DE LA CUANTÍA Y VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE DEBEN CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS (OPR)

ARTÍCULO 6.1.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer la cuantía de las pólizas de cumplimiento, de disposiciones legales vigentes que deben constituir las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), en un diez por ciento (10%) del patrimonio líquido de la sociedad.

([Resolución 133 de 2004](#), artículo 1º)

ARTÍCULO 6.1.1.2. Se establece la vigencia de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales vigentes que deben constituir las Organizaciones de Protección Reconocidas, OPR, en un año prorrogable anualmente.

(Resolución 133 de 2004, artículo 2º)

TÍTULO 2

DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN OTORGAR LOS AGENTES MARÍTIMOS

ARTÍCULO 6.1.2.1. Para efectos de la inscripción o la renovación de la Licencia de explotación comercial como agente marítimo, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente reconocida, para responder por el cumplimiento de sus obligaciones y el buen desempeño de su actividad.

(Resolución 232 de 2004, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.1.2.2. Los valores de las pólizas o garantías bancarias para quienes ejerzan las funciones de agentes marítimos serán:

- a) Para naves extranjeras y/o nacionales, sin límite de tonelaje o servicio: Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales;
- b) Para naves pesqueras extranjeras afiliadas a empresas pesqueras colombianas, sin límite de tonelaje: Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Para naves extranjeras y/o nacionales, hasta 3.000 toneladas de Registro Bruto: Quince (15) salarios mínimos legales mensuales;
- d) Para naves extranjeras y/o nacionales, hasta 150 toneladas de Registro Bruto: Diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

(Resolución 232 de 2004, artículo 2º)

ARTÍCULO 6.1.2.3. Las pólizas o garantías bancarias aplicables a los agentes marítimos, se constituirán por tres (3) años y se renovarán con un mes de anticipación al vencimiento del término anterior, a fin de cubrir el mismo lapso

de vigencia de la licencia que se autorizará a cada una de las agencias marítimas.

(Resolución 232 de 2004, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.1.2.4. Las licencias de agentes marítimos se renovarán cada tres (3) años, conservando el mismo número de la licencia original, para lo cual se deberá elevar la solicitud correspondiente a la Dirección General Marítima, por conducto de la Capitanía de Puerto donde tenga la persona natural o jurídica su sede principal, la que deberá ir acompañada de los documentos y demás requisitos consagrados en el artículo 1491 del Código de Comercio.

(Resolución 232 de 2004, artículo 4°)

ARTÍCULO 6.1.2.5. Los agentes marítimos que tengan sucursales o agencias, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1491 del Código de Comercio, deberán registrar ante cada Capitanía de Puerto donde funcionen, dichas sucursales o agencias, al funcionario revestido de poder especial y expreso para actuar en nombre de la empresa, para efectos del agenciamiento de las naves que representa.

(Resolución 232 de 2004, artículo 5°)

TÍTULO 3

DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN CONSTITUIR LAS EMPRESAS DE PILOTOS PRÁCTICOS

ARTÍCULO 6.1.3.1. *Cuantía.* Fijar el monto de los seguros por responsabilidad civil extracontractual a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima) y/o terceros afectados a cargo de las empresas de pilotos prácticos, en la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para responder por daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que causen en el ejercicio de su actividad.

(Resolución 281 de 2012, artículo 1°)

ARTÍCULO 6.1.3.2. *Vigencia.* Las pólizas o garantías bancarias aplicables a las empresas de pilotos prácticos, se constituirán por tres (3) años y se renovarán antes de su vencimiento por un lapso igual, a fin de cubrir la vigencia de la licencia de explotación comercial.

([Resolución 281 de 2012](#), artículo 2º)

TÍTULO 4

DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBEN CONSTITUIR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS

ARTÍCULO 6.1.4.1. *Seguros de cumplimiento.* Para efectos de inscribir o renovar la licencia de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan su actividad, así:

Actividad Marítima	Valor En SMLMV
Sociedades de Clasificación.	200
Talleres de reparación naval.	580
Marinas.	240
Suministro de combustible.	1.000
Empresas para el transporte de pilotos prácticos.	700
Remolque.	1.000
Dragado.	1.000
Buceo.	240
Inspecciones.	150
Actividades de Hidrografía, Batimetría, Termografía y demás actividades de medición y muestreo del mar incluidos.	150
Surveys.	150

(Resolución 419 de 2014, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.1.4.2. *Seguro de responsabilidad civil extracontractual.* Para efectos de inscribir o renovar la licencia de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) y/o terceros afectados, una garantía bancaria o póliza de seguro emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por los daños que se ocasionen por la contaminación súbita o imprevista en el ejercicio de la actividad, así:

Actividad Marítima	Valor en SMLMV
Talleres de reparación.	850
Suministro de combustible.	2.250
Empresas para el transporte de pilotos prácticos.	850
Remolque.	850
Buceo.	100

Las empresas de remolque podrán constituir un seguro global como empresa en el que se cubra cada uno de los remolcadores que poseen o representen.

(Resolución 419 de 2014, artículo 2º)

ARTÍCULO 6.1.4.3. Las pólizas o garantías bancarias aplicables a las empresas de servicios marítimos, se constituirán por tres (3) años y se renovarán antes de su vencimiento por un lapso igual, a fin de cubrir la vigencia de la licencia de explotación comercial.

(Resolución 419 de 2014, artículo 3º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

PARTE 2

TARIFAS

TÍTULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

ARTÍCULO 6.2.1.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer las siguientes tarifas a los trámites, servicios, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima – Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 6.2.1.2.

Código	Trámite	Tarifa en SMLV
1	Licencias de Piloto Práctico.	2.00
2	Permisos de Practicaje.	1.00
3	Licencia de Peritos.	0.27
4	Licencia de Oficial.	0.06
5	Licencia de Patrón Pesca.	0.03
6	Licencia para Patrones Extranjeros.	0.22
7	Licencia de Marinero.	0.03
8	Licencia para Personal Servicios.	0.03
9	Títulos de Oficiales.	0.50
10	Título de Marineros.	0.17
11	Documento de Identificación del Marino para Oficiales.	0.08
12	Documento de Identificación del Marinero para Marineros y Servicios.	0.05
13	Inscripción y Evaluación de Centros de Formación.	0.24

(Resolución 004 de 2008, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 004 de 2008, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 004 de 2008, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.3.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
14	Matrículas de Embarcaciones Mayores de 200 TRB.	058
15	Matrículas de Embarcaciones Mayores de 100 a 200 TRB.	0.29
16	Matrículas de Embarcaciones Mayores de 25 a 100 TRB.	0.17
17	Matrículas de Embarcaciones Menores de 10 a 25 TRB.	0.08
18	Matrículas de Embarcaciones Madera hasta 5 metros, eslora pesca artesanal.	0.01
19	Matrículas de Embarcaciones Menores de 10 TRB.	0.06
20	Expedición de Certificados de Navegabilidad y Seguridad o de Tripulación Mínima de Seguridad (T.M.S).	0.04
21	Cancelación de Matrículas de Embarcaciones Menores.	0.03
22	Cancelación de Matrículas de Embarcaciones Mayores.	0.12
23	Expedición o prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.	0.31
24	Expedición o Prórroga del Permiso de Permanencia para Naves Extranjeras, en Labor Científica y/o Técnica en aguas Jurisdiccionales Colombianas.	4.69
24A	Expedición o prórroga del permiso de permanencia y operación para naves extranjeras	0.58

	en aguas jurisdiccionales colombianas.	
25	Expedición o modificación de permiso de construcción de embarcaciones.	0.34
26	Expedición o modificación de permiso de construcción de embarcaciones o autorización de desguace de embarcaciones.	0.30
27	Expedición o modificación de permiso de operación de remolcadores.	0.50
28	Expedición o modificación de permiso de operación de pesqueros extranjeros.	1.00
29	Expedición del permiso de modificación de embarcaciones menores.	0.03
30	Expedición del permiso de modificación de embarcaciones mayores.	0.25
31	Asignación del Número de Identificación del Casco (NIC) o expedición certificado de tradición y libertad.	0.01

(Resolución 129 de 2008, artículo 1°). Nota. El artículo 1 de la Resolución 054 de 2014 modificó el código No. 24 del presente artículo. A su vez, el artículo 1 de la Resolución 127 de 2014 adicionó el código No. 24A del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Ámbito de aplicación.* Las tarifas descritas en el Código No. 24, serán aplicables a toda persona natural o jurídica que solicite permiso para investigación científica o tecnológica marina, en espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 129 de 2008, artículo 2°)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 129 de 2008, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.4.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
32	Licencia a Agencias Marítimas.	0.50
33	Ampliación de Licencia otorgada a sucursal de Agencia Marítima.	0.25
34	Licencia Corredor de Contrato de Fletamento.	0.17
35	Licencia Empresa de Practicaje.	5.00
36	Licencia Sociedades Internacionales de Clasificación.	0.25
37	Licencia Empresa de Batimetría.	0.07
38	Licencia Empresa de Buceo.	0.06
39	Licencia Empresa de Dragado.	0.08
40	Licencia Empresa de Inspección.	0.05
41	Licencia Instituto de Buceo.	0.06
42	Licencia Empresa de Remolque.	0.08
43	Licencia Empresa de Servicios Turísticos.	0.03
44	Licencia Empresa de Suministro de Combustibles.	0.08
45	Licencia Empresa de Transporte de Pilotos.	0.06
46	Licencia Empresa de Servicios Varios.	0.04
47	Licencia Talleres Naves Menores.	0.13
48	Licencia Astilleros Naves Mayores.	0.50
49	Licencia Marinas y Clubes Náuticos.	0.08

(Resolución 072 de 2007, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 072 de 2007, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 072 de 2007, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.5.

Código	Trámite	Tarifa en SMMMLV
63	Autorización especial a empresas con una sola nave cuyo tonelaje no excede 50 TRB.	0.34
64	Autorización especial para el servicio privado de transporte marítimo de cabotaje.	0.34
65	Autorización para prestación de servicio público entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto para naves menores.	0.34
66	Habilitación y permiso de operación del servicio de cabotaje hasta 100 TRB.	0.34
67	Autorización especial para el servicio privado de transporte marítimo internacional.	0.54
68	Autorización para la prestación del servicio público entre localidades situadas dentro de la misma capitanía de puerto para naves mayores.	0.54
69	Habilitación y permiso de operación del servicio de cabotaje de 101 hasta 1000 TRB.	0.54
70	Servicio ocasional de cabotaje.	0.54
71	Habilitación y permiso de operación del servicio de cabotaje de 1001 TRB en adelante.	0.71
72	Servicio ocasional internacional.	0.71
73	Habilitación y permiso de operación del servicio internacional.	1.40
74	Registro de arrendamiento y fletamento de naves.	0.10
75	Adiciones y/o modificaciones a la autorización especial a empresas de una sola nave cuyo tonelaje no excede 50 TRB.	0.07
76	Adiciones y/o modificaciones a la autorización especial para prestar el servicio privado de transporte marítimo de cabotaje.	0.10
77	Adiciones y/o modificaciones a la autorización sobre la prestación del servicio público entre localidades	0.10

	situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto para naves menores.	
78	Adiciones y/o modificaciones a la habilitación y permiso de operaciones del servicio de cabotaje.	0.10
79	Adiciones y/o modificaciones a la autorización especial para la prestar el servicio privado de transporte marítimo internacional.	0.17
80	Adiciones y/o modificaciones a la autorización sobre la prestación del servicio público entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de la misma capitanía de puerto para naves mayores.	0.17
81	Adiciones y/o modificaciones a la habilitación y permiso de operaciones del servicio internacional.	0.17

(Resolución 036 de 2007, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 036 de 2007, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 036 de 2007, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.6.

Código	Servicio	Tarifas en SMMLV
82	Servicio diario plataforma oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia" y ARC "Malpelo".	99
83	Servicio diario levantamiento y procesamiento batimétrico Multihaz Baja Frecuencia a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica tipo ARC	148

“Providencia” y ARC “Malpelo”.

(Resolución 132 de 2008, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 132 de 2008, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 132 de 2008, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.7.

Código	Trámites DILEM	Tarifas en SMMLV
84	Trámite de concesión y ampliación de concesión en playas marítimas y terrenos de bajamar (bienes de uso público).	2,91
85	Trámite de autorización e instalación de Emisario Submarino.	3,00
86	Trámite de permiso de construcción y/o legalización de obras en terreno consolidado bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.	2,67
87	Trámite de permiso de dragado relacionado con actividades no portuarias.	3,12
88	Trámite de autorización de obras de ingeniería oceánica.	2,85

(Resolución 259 de 2008, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 259 de 2008, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en este artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la autoridad marítima nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 259 de 2008, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.8.

Código	Servicio	Tarifas en SMLLV
89	Derecho de acceso a la información hidrográfica procedente de productos o datos del Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, que son otorgadas a Entidades de Derecho Público Internacional.	671

(Resolución 131 de 2008, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. Establecer como tarifa por el uso de la información hidrográfica procedente de productos o datos del Ministerio de Defensa-DIMAR, por parte de Entidades de Derecho Público Internacional, un porcentaje del quince por ciento (15%) de los ingresos sobre las ventas de las cartas que hagan estos últimos, multiplicadas por la proporción de la carta derivada de productos o datos de la Dirección General Marítima – Ministerio de Defensa.

(Resolución 131 de 2008, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

Para lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el usuario acreditará el pago de la tarifa establecida con el Código número 90, al cierre del año calendario, y dentro de la fecha límite no superior a treinta (30) días, junto con el estado que refleje la cantidad total de unidades de cartas náuticas vendidas que incluyan información provista por el Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, y los valores a liquidarse.

(Resolución 131 de 2008, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 131 de 2008, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.9.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
88	Determinación de Sólidos Suspendidos Totales (TSS).	0.050
89	Determinación de Fósforo Total (PO4).	0.082
90	Determinación del Oxígeno Disuelto (OD).	0.070
91	Determinación de Hidrocarburos Disueltos y Dispersos (HDD).	0.164
92	Determinación Dureza Total.	0.045
93	Determinación DBO5.	0.111
94	Determinación Clorofila.	0.099
95	Determinación Alcalinidad.	0.057

(Resolución 117 de 2009, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Procedimiento. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 117 de 2009, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 117 de 2009, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.10.

Código	Servicio	Tarifa en SMLV
96	Servicio Diario de Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica tipo A.R.C. "Providencia" en Puerto.	74
97	Servicio Diario de Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica tipo A.R.C. "Malpelo" en Puerto.	71
98	Servicio Diario de Plataforma Hidrográfica tipo A.R.C "Quindío".	49
99	Servicio Diario de Plataforma Hidrográfica tipo A.R.C "Quindío" en Puerto.	40

(Resolución 114 de 2009, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. Procedimiento. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 114 de 2009, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 114 de 2009, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.11.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
118	Servicio de Plataforma Hidrográfica tipo A.R.C. "BARU".	11
119	Servicio diario de Lancha Tipo Taxi.	1.95

(Resolución 277 de 2009, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 277 de 2009, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 277 de 2009, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.12.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
120	Determinación granulometría.	0,05
121	Determinación fósforo soluble.	0,07
122	Determinación alifáticos.	0,42
123	Determinación amonio.	0,09
124	Determinación cloruros.	0,09
125	Determinación órgano dorados.	0,50
126	Determinación sólidos disueltos.	0,03
127	Determinación sólidos sedimentables.	0,02
128	Determinación coliformes totales.	0,04
129	Determinación pseudomonas.	0,03
130	Determinación salmonella.	0,06
131	Determinación vibrio cholerae.	0,04

(Resolución 387 de 2009, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 387 de 2009, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 387 de 2009, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.13.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
132	Dato temperatura boya direccional de oleaje.	Por hora 0.0033
133	Dato dirección de la corriente boya direccional de oleaje.	Por hora 0.0033
134	Dato altura del oleaje, boya direccional de oleaje.	Por hora 0.0033
135	Dato periódico del oleaje boya direccional de oleaje.	Por hora 0.0033

(Resolución 288 de 2010, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 288 de 2010, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 288 de 2010, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.14.

Código	Información batimétrica por milla náutica lineal obtenida	Tarifa en SMMLV
136	En aguas someras con sistema monohaz.	0.052
137	En aguas someras con sistema multihaz.	0.115
138	En aguas profundas con sistema monohaz.	0.176
139	En aguas profundas con sistema multihaz.	0.197

(Resolución 628 de 2010, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 628 de 2010, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 628 de 2010, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.15.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV/Día
140	Levantamiento hidrográfico monohaz en aguas fluviales.	6.37
141	Levantamiento topográfico.	5.72

(Resolución 522 de 2012, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 522 de 2012, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 522 de 2012, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.16.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
152	Servicio de Adquisición y Procesamiento Batimétrico Multihaz de aguas profundas por km ² a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia y ARC "Malpelo".	0.31

(Resolución 376 de 2014, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 376 de 2014, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 376 de 2014, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.17.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
153	Servicio Diario Plataforma Hidrográfica ARC "Isla Tesoro".	19.23

(Resolución 379 de 2014, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Procedimiento. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 379 de 2014, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 379 de 2014, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.18.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
157	Servicio de adquisición y análisis de 100 puntos de muestreo (2 muestras por punto) de Piston Core offshore colombiano a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia".	23224

(Resolución 295 de 2015, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Procedimiento. El usuario acreditará los pagos de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 295 de 2015, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 295 de 2015, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.19.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
158	Servicio de adquisición y análisis de 50 puntos de muestreo (2 muestras por punto) de Piston Core Offshore colombiano a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia".	11838

(Resolución 294 de 2015, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Procedimiento. El usuario acreditará los pagos de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 294 de 2015, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 294 de 2015, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.20.

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
159	Servicio de adquisición y análisis de 50 muestras de Heat Flow, offshore colombiano a bordo de la unidad oceanográfica e hidrográfica ARC "Providencia".	5480

(Resolución 296 de 2015, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará los pagos de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 296 de 2015, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 296 de 2015, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.1.21. Lo dispuesto en el presente artículo, tiene por objeto establecer las tarifas para los servicios de análisis de aguas marinas y estuarinas, que presta la Dirección General Marítima.

TARIFAS DE ESTUDIOS BIOLÓGICOS DE AGUA		
Código	Pruebas	Tarifa en SMMLV \$
160	Determinación de composición y abundancia fitoplanctónica con red.	0.85
161	Determinación de composición y abundancia de macrofauna bentónica.	2.90
162	Determinación de composición y abundancia zooplanctónica.	0.85
163	Determinación de composición y	0.85

abundancia fitoplanctónica con botella.

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo se aplicará lo siguiente:

1. Muestras. Las tarifas fijadas para los estudios biológicos del agua, corresponden a los eventos en que el usuario suministre las muestras a los centros de investigación, previas las sugerencias de los expertos, para no alterar sus condiciones y garantizar un resultado preciso.

(Resolución 436 de 2015, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Ámbito de aplicación.* Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, para la realización de análisis biológicos de aguas.

(Resolución 436 de 2015, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 436 de 2015, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 436 de 2015, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.22.

TARIFAS DE ALQUILER DE EQUIPOS OCEANOGRÁFICOS POR DÍA		
Código	Equipos	Tarifa en SMLLV \$
164	Correntómetro ADCP de aguas someras.	1.01

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicaran las siguientes disposiciones:

1. El número de perfiles de CTD y corrientes tomados, no debe exceder de 10 por día. Para efectos de lo anterior, se contempla como día, las ocho (8) horas labores correspondientes a la jornada ordinaria vigente en Colombia. En caso de superar los límites anteriores, se cobrará un día adicional.
2. Si el usuario requiere la toma de datos de corrientes en movimiento (transeptos), el uso del correntómetro ADCP de aguas someras, no excederá por día el máximo de 10 millas náuticas de recorrido. En caso de exceder las 10 millas náuticas, se cobrará un día adicional.
3. Para la toma de datos con el correntómetro ADCP y CTD, el usuario debe disponer de una lancha tipo taxi con eslora superior a los 7 metros, manga superior a 2 metros, que tenga dos motores mínimo, cada uno con 60HP- máximo 80 HP y todos los elementos de seguridad exigidos por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Los Equipos solo podrán ser utilizados por operarios de la Dirección General Marítima. El usuario deberá suministrar al operario los viáticos correspondientes al número de días de operación, de acuerdo a su salario, previa coordinación con la Autoridad Marítima Nacional.
5. Los gastos de desplazamiento del operario y los equipos al área de estudio deberán ser asumidos por el usuario.

(Resolución 632 de 2015, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios de alquiler de correntómetro ADCP de aguas someras, y alquiler de Perfilador de Temperatura y Conductividad (CTD).

(Resolución 632 de 2015, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 632 de 2015, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. Pago. El pago del servicio dispuesto en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 632 de 2015, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.23.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
166	Servicio Diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "GORGONA" en puerto.	27.71
167	Servicio Diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "GORGONA" día navegado.	71.49

(Resolución 495 de 2015, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, a través de su Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "Gorgona".

(Resolución 495 de 2015, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Procedimiento. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 495 de 2015, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. Pago. El pago del servicio dispuesto en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la

Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 495 de 2015, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.24.

TARIFAS ALQUILER DE EQUIPOS OCEANOGRÁFICOS POR DÍA		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
168	Roseta muestreadora (El servicio se presta en el buque ARC Providencia o ARC Malpelo).	100.95
169	Correntómetro ADCP de aguas profundas (El servicio se presta en el buque ARC Providencia).	101.01

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicaran las siguientes disposiciones:

1. Los equipos solo pueden ser utilizados a bordo de las plataformas que la Dirección General Marítima tiene destinadas para tal fin.
2. La tarifa incluye el costo del alquiler de una embarcación oceanográfica de la Dirección General Marítima por un día.
3. Los Equipos solo podrán ser utilizados por operarios de la Dirección General Marítima. El usuario deberá suministrar al operario los viáticos correspondientes al número de días de operación, de acuerdo a su sueldo, previa coordinación con la Autoridad Marítima Nacional.
4. Los gastos de desplazamiento del operario deberán ser asumidos por el usuario.

(Resolución 003 de 2016, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, para el alquiler de correntómetro ADCP de aguas profundas y alquiler de roseta muestreadora.

(Resolución 003 de 2016, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 003 de 2016, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 003 de 2016, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.25.

TRÁMITE DE SOLICITUD PARA REALIZAR TENDIDO DE CABLE SUBMARINO		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
170	Trámite de solicitud para realizar tendido de cable submarino en espacios jurisdiccionales colombianos.	10.20

La solicitud del trámite se realizará directamente en la sede central de la Dirección General Marítima.

(Resolución 110 de 2017, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, relacionados con el trámite de solicitud para realizar tendido de cable submarino en espacios jurisdiccionales colombianos.

(Resolución 110 de 2017, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 110 de 2017, artículo 3°)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 110 de 2017, artículo 4°)

ARTÍCULO 6.2.1.26.

TARIFAS DE ALQUILER DE BOYA, VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE BOYA		
Código	Equipos	Tarifa en SMMLV \$
171	Servicio diario de alquiler de una (1) boya.	0.363
172	Servicio sobre verificación de instalación de una (1) boya. (El buzo verificará los grilletes giratorios y los grilletes fijos de la boya y del peso muerto, para dar constancia de que la boya quedó sujeta al tren de fondeo).	1.74
173	Servicio de retiro o desinstalación de una (1) boya. (El buzo retira los pines y desengrileta la cadena del peso muerto u otro sistema).	1.74

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicaran las siguientes disposiciones:

1. El usuario que adquiera el servicio de alquiler de boya, deberá recogerla en la unidad de señalización marítima respectiva, y al terminar el servicio, deberá llevarla de nuevo a la unidad de señalización en el mismo estado en que se le entregó.

2. El transporte y fondeo no están incluido en esta tarifa, si el usuario desea que la Dirección General Marítima transporte la boya y la fondee, deberá pagar por el servicio "Diario Plataforma Oceanográfica e Hidrográfica ARC "PROVIDENCIA" / ARC "MALPELO" / ARC GORGONA", según [Resolución 132 de 2008](#) y [Resolución 495 de 2015](#) (Compiladas en el presente REMAC).
3. El buque que utilice el usuario para hacer la operación de recogida, transporte y fondeo de boya, debe contar con los permisos pertinentes y certificados al día para el desarrollo de estas actividades.

(Resolución 273 de 2016, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima para el servicio tarifas de alquiler de boya, verificación de instalación y desinstalación.

(Resolución 273 de 2016, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 273 de 2016, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 273 de 2016, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.27.

TARIFA CARTA NÁUTICA DE PAPEL		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV \$
174	Precio de venta de Carta Náutica de Papel.	0.11

(Resolución 650 de 2016, artículo 1°)

PARÁGRAFO 1. La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima.

(Resolución 650 de 2016, artículo 2°)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 650 de 2016, artículo 3°)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 650 de 2016, artículo 4°)

ARTÍCULO 6.2.1.28.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
Oficiales de Protección		
175	Expedición del reconocimiento oficial de protección del buque, de la instalación portuaria, o de la compañía.	0.32

Expedición Certificado Internacional de Protección del Buque		
176	Aprobación de la evaluación de protección	1.21
178	Aprobación del plan de protección	1.21
179	Auditoria de certificación en el país	3.41
180	Auditoria de certificación en el exterior	8.42
181	Certificado provisional	0.13
193	Auditoria de verificación	2.71
199	Expedición del Registro Sinóptico Continuo	0.54
Expedición Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria		
200	Aprobación de la evaluación de protección	1.21
201	Aprobación del plan de protección	1.21
202	Auditoria de certificación	3.87
203	Auditoría de verificación	2.71
Organización de Protección Reconocida		
204	Expedición de la licencia organización de protección reconocida	0.98

(Resolución 502 de 2017, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 502 de 2017, artículo 1º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 502 de 2017, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.29.

Código	Trámite	Tarifa en SMMMLV \$
182	Servicio Diario Bote ARC "GORGONILLA".	19.41
183	Servicio Diario Bote ARC "GORGONILLA" En puerto.	5.86
184	Servicio Diario Bote ARC "CASCAJAL".	20.61
185	Servicio Diario Bote ARC "CASCAJAL" En puerto.	6.47
186	Servicio Diario Bote ARC "ISLA MORRO".	19.59
187	Servicio Diario Bote ARC "ISLA MORRO" En puerto.	5.96
188	Servicio Diario Bote ARC "ISLA FUERTE".	20.82
189	Servicio Diario Bote ARC "ISLA FUERTE" En puerto.	6.57
190	Servicio Diario Bote ARC "ISLA SERRANA".	20.23
191	Servicio Diario Bote ARC "ISLA SERRANA" En puerto.	6.27
192	Servicio Diario de Levantamiento y Procesamiento Batimétrico Multihaz a bordo de bote tipo Pilot o Bahía Mayor.	17.66

(Resolución 017 de 2017, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima relacionados con los botes tipo Pilot o Bahía Mayor para su recaudo.

Para las tarifas dispuestas en el presente artículo, se aplicaran las siguientes disposiciones:

1. El servicio diario será prestado por 12 horas.
2. La tarifa está contemplada únicamente para lugares denominados como puertos principales y/o donde la embarcación no requiera desplazarse más de 25 millas náuticas, desde su lugar de aprovisionamiento diario hacia el área de estudio.
3. Personal externo máximo a embarcar para condiciones de operación con pernoctación fuera de la base principal: Tres (3) personas. En condición de retorno diario a base principal: Cinco (5) personas. La tarifa no incluye alimentación ni se presta este servicio abordo.

4. Cuando se requiera realizar levantamientos batimétricos a bordo de los botes tipo Pilot, se debe sumar la tarifa de los botes en puerto, navegando, y de servicio diario de levantamiento y procesamiento batimétrico multihaz a bordo de botes tipo Pilot o Bahía Mayor.

(Resolución 017 de 2017, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 017 de 2017, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 017 de 2017, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.30.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV \$
194	Toma de muestras <i>in situ</i> con transporte terrestre dentro de la ciudad de Cartagena y de San Andrés de Tumaco.	0.48

(Resolución 298 de 2017, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, relacionado con la toma de muestras *in situ* con transporte terrestre dentro de la ciudad de Cartagena y San Andrés de Tumaco para su recaudo.

(Resolución 298 de 2017, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente trámite, las muestras que se tomarán serán biológicas, microbiológicas y fisicoquímicas. Esta tarifa aplica solo para ir a tomar la muestra al casco urbano de la ciudad de Cartagena y de San Andrés de Tumaco.

(Resolución 298 de 2017, artículo 2º, parágrafo 1)

PARÁGRAFO 3. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 298 de 2017, artículo 3º)

PARÁGRAFO 4. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 298 de 2017, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.31.

Descripción	Tarifa SMMLV
Nave menor (25UAN).	0,54
Naves que naveguen en aguas protegidas.	0,64
Naves que naveguen en aguas no protegidas.	0,64
Naves que realicen navegación costanera.	0,78
Naves que realicen navegación de altura.	0,93
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación en aguas.	0,64
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación en aguas no protegidas.	0,64
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación costanera.	0,78
Empresas que presten un servicio u operen naves con navegación de altura.	0,93

Ayudas a la navegación.	0,73
Dispositivos especiales.	0,73

(Resolución 261 de 2016, artículo 2º)

PARÁGRAFO 1. Las tarifas descritas en el presente artículo serán aplicables a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, concernientes a la inspección de los equipos de comunicación con fines de asignación del distintivo y letras de llamada, relacionadas con las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio Móvil Marítimo, al Servicio de Radionavegación Marítima y al Servicio Móvil Marítimo por Satélite.

(Resolución 261 de 2016, artículo 1º)

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 261 de 2016, artículo 3º)

PARÁGRAFO 3. Procedimiento. Los usuarios interesados en los servicios de inspección de que trata el presente artículo, deben realizar una solicitud de inspección a la Dirección General Marítima, quién una vez, verificada la solicitud, procederá a emitir la liquidación para ser cancelada por el usuario.

Cuando el usuario allegue la comprobación del pago, ésta designará al inspector quién se pondrá de acuerdo con el usuario para el día, hora y lugar en el que se desarrollará la inspección.

El usuario incurrirá en el pago de una nueva inspección en los siguientes casos:

- a) Si existe incumplimiento por tercera vez de parte del usuario a la programación de la inspección pactada;
- b) Si la solución de la(s) novedad(es) supera(n) los dos (2) meses.

(Resolución 261 de 2016, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.1.32.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
4281	Autorización para instalar, modificar y/o ampliar las ayudas a la navegación por parte de entidades públicas o privadas.	3,26

(Resolución 629 de 2013, artículo 1º)

PARÁGRAFO 1. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima.

(Resolución 629 de 2013, artículo 2º)

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional.

El valor liquidado en salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 629 de 2013, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.1.34. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente artículo tiene por objeto establecer las siguientes tarifas para los servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de los parámetros establecidos en el [Decreto 2836 de 2013](#), por medio del cual se reglamenta parcialmente la [Ley 1115 del 2006](#), compilado en el [Decreto Único 1070 de 2015](#).

Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
207	Servicio de toma de mínimo diez (10) muestras de sedimento en aguas someras con profundidad de 0 a 15 metros.	0.91
208	Servicio de toma de una (1) muestra de sedimento en aguas someras con profundidad de 0 a 15 metros.	0.060

209	Servicio de toma de mínimo cinco (5) muestras de sedimento en aguas someras con una profundidad de 15.1 a 60 metros.	1,35
210	Servicio de toma de una (1) muestra de sedimento en aguas someras con profundidad de 15.1 a 60 metros	0.188
211	Análisis de mínimo diez (10) muestras de sedimento en laboratorio.	0.71
212	Análisis de una (1) muestra de sedimento en laboratorio.	0.027

PARÁGRAFO 1. El estudio para determinar el porcentaje de carbonato (CaCO_3) permite definir su origen continental o biógeno; es decir, si el sedimento proviene de la alteración física y/o química de cualquier roca lejana al sitio de deposición (transportada por fenómenos antrópicos) o si existe una formación de sedimentos por acumulación de organismos calcáreos, caso en el cual el origen es autóctono

PARÁGRAFO 2. La cantidad mínima de muestras que se tomarán será de diez (10) en aguas someras de 0 a 15 metros y cinco (5) en aguas someras de 15.1 a 60 metros. Así mismo, la cantidad mínima para el análisis es diez (10) muestras.

PARÁGRAFO 3. En caso de requerir por parte del usuario la toma y/o procesamiento de una cantidad inferior a la establecida, DIMAR procederá a cobrar la tarifa mínima para tal fin. Si por el contrario el usuario solicita la toma y/o procesamiento de una cantidad superior a la mínima, DIMAR procederá a cobrar el valor por muestra a partir de la unidad adicional, según la tarifa establecida dentro del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Si el usuario solicita el servicio de toma de muestras en una zona diferente a la bahía de Cartagena y San Andrés de Tumaco, el usuario deberá asumir los costos de traslado del funcionario y equipos a la zona de estudio, previa coordinación con DIMAR.

PARÁGRAFO 5. Si el usuario solicita el servicio de toma de muestras en una zona diferente a la bahía de Cartagena y San Andrés de Tumaco, deberá asumir los gastos de viaje del funcionario de acuerdo al número de días de operación los cuales serán liquidados según tarifa de viáticos establecida por DIMAR.

PARÁGRAFO 6. Si el usuario dispone de transporte para el desplazamiento marítimo y/o fluvial para la toma de muestras in-situ, éste deberá cumplir con todos los elementos de seguridad exigidos por DIMAR.

PARÁGRAFO 7. *Ámbito de aplicación.* La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima, para el trámite de solicitud para la determinación de carbonato de calcio para definir el origen del sedimento.

PARÁGRAFO 8. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 9. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 315 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.35. *Cálculo de Francobordo.* Los cálculos de francobordo y asignación de líneas de carga para naves con eslora inferior a 24 metros, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2 del Título 2 de la parte 3 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”.

Se establece la siguiente tarifa para naves y artefactos navales de bandera nacional con eslora inferior a 24 metros:

TARIFA CÁLCULO DE FRANCOBORDO Y ASIGNACIÓN DE LÍNEAS DE CARGA		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
219	Cálculo de francobordo y asignación de líneas de carga < 24m eslora.	1 SMMLV

PARÁGRAFO 1. *Alcance.* El cálculo al que hace referencia el presente artículo, será realizado directamente por inspectores designados de la Dirección

General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.36. Cálculo de Arqueo. Los cálculos de arqueo neto y arqueo bruto para naves y artefactos de bandera colombiana, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3 del título 2 de la parte 3 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”.

Se establece las siguientes tarifas para el cálculo de arqueo neto y arqueo bruto de naves y artefactos navales, así:

TARIFA CÁLCULO DE ARQUEO PARA NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
220	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto < 12m eslora	sin costo
221	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto ≥ 12m pero < 24m	1 SMMLV
222	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto ≥ 24m eslora	1 SMMLV + 0.33 SMMLV por cada 10 Mts.

PARÁGRAFO 1. Alcance. Los cálculos a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.37. Inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra. El control se realizará por un Inspector abordo que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, así:

TARIFA INSPECCIÓN DE CONTROL DE RELIMPIAS O MANTENIMIENTO DE CANALES Y DÁRSENAS DE MANIOBRA		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
223	Valor día de Inspección - veinticuatro (24) horas o fracción	1.73 SMMLV

PARÁGRAFO 1. Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.38. *Inspección de control de dragados.* El control de los dragados se realizará por un Inspector abordo de la draga que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de dragados, así:

TARIFA INSPECCIÓN DE CONTROL DE DRAGADOS		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
224	Valor día de Inspección - veinticuatro (24) horas o fracción.	1.70 SMMLV

PARÁGRAFO 1. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano. En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.39. *Inspección de remolque.* Para la realización de maniobra de remolque, se deberá efectuar una inspección a las naves, equipos y accesorios relacionados en el Plan de Remolque, por parte de un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima. Se establecen las siguientes tarifas de inspección de remolque, así:

TARIFA INSPECCIÓN DE REMOLQUE		
Código	Arqueo Bruto del Conjunto (Remolcador + Elemento Remolcado)	Tarifa en SMLLV
225	$> 25 \leq 50$	0.56
226	$> 50 \leq 150$	0.64
227	$> 150 \leq 500$	0.72
228	$> 500 \leq 1000$	0.81
229	2000	0.97
230	3000	1.14
231	4000	1.31
232	5000	1.47
233	6000	1.64
234	7000	1.81
235	8000	1.97
236	9000	2.14
237	10000	2.30
238	12000	2.63
239	15000	3.13
240	20000	3.97

PARÁGRAFO 1. Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.40. *Inspección a empresas de servicios marítimos.* Los siguientes son los valores que se establecen para las inspecciones de las empresas de servicios marítimos, de acuerdo a la determinación del tamaño de las mismas:

INSPECCIONES A EMPRESAS DE SERVICIOS MARÍTIMOS Y EMISIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL						
CÓD	GRUPO	SUB-GRUPOS	TARIFA EN SMMLV			
			MICRO Y PEQUEÑA	MEDIANA	GRAN EMPRESA	
241	I	1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas.	0,66	0,86	1,18
		2	Suministro de combustibles en el mar.	1,30	1,61	2,53
		3	Recepción, tratamiento y/o disposición de residuos y demás desechos.	1,20	1,50	2,28
		4	Operaciones auxiliares abordó.	1,30	1,61	2,53
		5	Prevención y respuesta a la contaminación en el mar.	1,20	1,50	2,28
		6	Actividades de buceo industrial.	1,30	1,61	2,53
		7	Remolque, salvamento marítimo, asistencia en maniobra de practicaje y/o atención de emergencias.	1,20	1,50	2,28
		8	Organizadores y/o proveedores de servicios de trasiego de hidrocarburos u otras cargas.	1,40	1,71	2,65
		9	Practicaje y/o transporte de pilotos prácticos.	0,66	0,80	1,18
		10	Sociedades de clasificación y demás organizaciones reconocidas.	0,96	1,18	1,79

		1	Diseño, cálculos y gestión de proyectos de la industria naval.	0,96	1,18	1,79
		1	Consultoría y asesoría marítima.	0,57	0,64	1,06
		1	Inspección de naves y artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes, fijas o submarinas	1,30	1,61	2,53
		1	Inspección, certificación y homologación de sistemas o equipos.	0,96	1,18	1,79
		1	Fabricación, reparación y mantenimiento, alquiler, venta de equipos y repuestos.	0,71	0,96	1,18
242	II	1	Agencias marítimas.	0,66	0,75	1,18
		2	Corredores de fletamento.	0,66	0,75	1,18
243	III	1	Buceo deportivo y recreativo	0,66	0,75	1,18
		2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos	0,66	0,75	1,18
		3	Marinas y clubes náuticos	0,66	0,75	1,18
244	IV	1	Estudios, diseños e investigaciones en el mar en cualquier disciplina	0,96	1,18	1,79
		2	Trabajos de ingeniería, montaje de plataformas e infraestructura marítima.	0,96	1,18	1,79
		3	Dragados, sedimentación, rellenos en litorales y áreas marítimas.	1,20	1,50	2,28
245	V	1	Astilleros navales.	1,30	1,61	2,53
		2	Talleres de reparaciones navales	0,71	0,96	1,18

PARÁGRAFO 1. Para la determinación del tamaño de las empresas, se utilizará la siguiente tabla, de acuerdo con lo que establece la Ley 905 de 2004 “Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000, sobre la promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones”:

EMPRESA	NÚMERO DE TRABAJADORES	ACTIVOS TOTALES POR VALOR
Microempresa	Planta de personal no superior a diez (10) trabajadores	Inferior a quinientos (500) SMMLV
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) SMMLV
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y un (51) y doscientos (200) trabajadores	Entre cinco mil uno (5001) y treinta mil (30000) SMMLV
Grande	Superior a doscientos un (201) trabajadores	Superior a treinta mil un (30001) SMMLV

PARÁGRAFO 2. Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 3. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.41. Control de inspecciones por reparación y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por reparaciones y visitas adicionales a naves o artefactos navales, así:

TARIFA INSPECCIÓN TÉCNICA POR REPARACIONES Y VISITAS ADICIONALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
246	Visita inicial por reparaciones	0.87 SMMLV
247	Visita adicional	0.35 SMMLV

PARÁGRAFO 1. Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.42. Control de inspecciones por desguace de naves y/o artefactos navales y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por desguace de naves u artefactos navales y visitas adicionales, así:

TARIFA INSPECCIÓN TÉCNICA POR DESGUACE DE NAVES Y/O ARTEFACTOS NAVALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
248	Visita inicial por desguace	1.01 SMMLV
249	Visita adicional	0.20 SMMLV

PARÁGRAFO 1. Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de

la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.43. *Inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visita adicional.* Se establecen las siguientes tarifas para inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visitas adicionales, así:

TARIFA INSPECCIÓN TÉCNICA POR ARRIBADA FORZOSA Y VISITAS ADICIONALES		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
250	Visita por arribada forzosa y visita adicional	0.64 SMMLV

PARÁGRAFO 1. Alcance. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.44. *Inspección prueba para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores. Se establecen las siguientes tarifas para inspección de la prueba, para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores:*

TARIFA INSPECCIÓN PRUEBA CAPACIDAD DE TRACCIÓN A PUNTO FIJO (BOLLARD PULL)		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
251	Remolcadores hasta 1600 HP	0.43 SMMLV
252	Remolcadores entre 1601 HP y 3000 HP	0.81 SMMLV
253	Remolcadores mayores a 3001 HP	1.53 SMMLV

PARÁGRAFO 1. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.45.

TARIFAS POR EL ALQUILER DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS		
Código	Trámite	Tarifa en SMMLV
266	Servicio de alquiler diario equipo sonar de Barrido Lateral Pulsar marca Kongsberg, de alta resolución, con PC portátil.	0.84
267	Servicio diario stand by equipo sonar de Barrido Lateral Pulsar marca Kongsberg, de alta resolución, con PC portátil.	0.32
268	Servicio de alquiler diario equipo Sistema de Magnetometría compuesto por: Magnetómetro marino Geometrics G-882, con PC portátil para su operación. Estación base Magnetómetro terrestre G-862 RBS.	0.83
269	Servicio diario stand by equipo Sistema de Magnetometría compuesto por: Magnetómetro marino Geometrics G-882, con PC portátil para su operación. Estación base Magnetómetro terrestre G-862 RBS.	0.14
270	Servicio de alquiler diario Ecosonda multihaz portátil M3	0.84
271	Servicio diario stand by equipo Ecosonda multihaz portátil M3	0.29

PARÁGRAFO 1. Se contempla como día las 8 horas labores estipuladas en Colombia. En caso de superar los límites anteriores se cobrará un día adicional.

PARÁGRAFO 2. Los equipos deberán ser instalados y/o manipulados desde una embarcación que garantice la adecuada operación de los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los equipos solo podrán ser utilizados por operarios de DIMAR, el usuario deberá suministrar al operario los viáticos correspondientes al número de días de operación y de acuerdo a su salario, previa coordinación con DIMAR.

PARÁGRAFO 4. Los gastos de desplazamiento del operario y los equipos al área de estudio, deberán ser asumidos por el usuario.

PARÁGRAFO 5. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano. En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en las anteriores tablas, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en las mismas.

PARÁGRAFO 6. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

(Resolución 358 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.46. *Inspección asignación Dotación Mínima de Seguridad para naves.* Para determinar la Dotación Mínima de Seguridad de una nave, se debe solicitar a la Dirección General Marítima la respectiva visita de inspección por parte de uno de sus inspectores.

Las tarifas aplicables para la inspección asignación Dotación Mínima de Seguridad, serán las dispuestas en el artículo 6.2.1.39 del presente REMAC, establecidas por medio de la [Resolución 346 de 2018](#).

PARÁGRAFO 1. *Alcance.* Las inspecciones a que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 433 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.47. *Inspección para expedición de permiso de operación de remolcadores.* Para la expedición del permiso de operación de los remolcadores, se deberá efectuar una inspección al remolcador por parte de un inspector perteneciente a la Dirección General Marítima.

Las tarifas aplicables para la inspección relativa a la expedición del permiso de operación de remolcadores, serán las dispuestas en el artículo 6.2.1.39 del presente REMAC, establecidas por medio de la [Resolución 346 de 2018](#).

PARÁGRAFO 1. *Alcance.* Las inspecciones a que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercarse a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 433 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.48. *Gestión para la seguridad operacional de naves y prevención de la contaminación (NGS).* Se establecen las siguientes tarifas de auditoría, revisión y aprobación de manuales de los sistemas de gestión de la seguridad y prevención de la contaminación, de acuerdo a la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad (NGS), así:

TARIFAS PARA AUDITORÍAS A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
257	Revisión y aprobación manuales compañías operadoras de naves con arqueo bruto <150	0.55
258	Revisión y aprobación manuales compañías operadoras de naves con arqueo bruto ≥ 150	0.64
259	Revisión y aprobación manuales nave con arqueo bruto ≥150	0.57
260	Auditoría inicial o de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto <150	0.80
261	Auditoría inicial o de renovación a compañías operadoras de naves con arqueo bruto ≥150	1.03
262	Auditoría inicial o de renovación naves arqueo bruto ≥ 150	0.84
263	Auditoría anual a compañías operadoras naves arqueo bruto < 150	0.69
264	Auditoría anual a compañías operadoras naves arqueo bruto ≥ 150	0.92
265	Auditoría intermedia naves arqueo bruto ≥ 150	0.77

PARÁGRAFO 1. Alcance. Los servicios a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

(Resolución 433 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.49.

TARIFAS PARA DETERMINACIÓN Y RECuento DE ENTEROCOCOS POR FILTRACIÓN POR MEMBRANA EN UNA MUESTRA DE AGUA		
Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
213	Reporte de resultados de muestra suministrada por usuario para determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua.	0,083
214	Toma de muestra en la Bahía de Cartagena (CIOH) o Bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP) para determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua.	0.020
215	Toma de muestra en la Bahía de Cartagena (CIOH) o Bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP) y reporte de resultados para la determinación y recuento de enterococos por filtración por membrana en una muestra de agua.	0.1035

PARÁGRAFO 1. La muestra debe ser suministrada por el usuario bajo las condiciones exigidas por el laboratorio de la DIMAR (CIOH-CCCP).

PARÁGRAFO 2. Se prestará el servicio de toma de muestras in situ en la bahía de Cartagena (CIOH) o en la bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP), si el usuario dispone de transporte para el desplazamiento marítimo y/o fluvial. Este deberá cumplir con todos los elementos de seguridad exigidos por la DIMAR.

PARÁGRAFO 3. En caso de requerir por parte del usuario adicionalmente el transporte hacia la bahía de Cartagena (CIOH) o en la bahía de San Andrés de Tumaco (CCCP) en donde se va a tomar la muestra, este servicio se puede prestar en los botes tipo Pilot y deberá realizar coordinación con DIMAR para realizar el cobro de la embarcación a usarse.

PARÁGRAFO 4. Si el usuario solicita el servicio de toma de muestras en una zona diferente a la bahía de Cartagena (CIOH) y San Andrés de Tumaco (CCCP), este deberá asumir los costos de traslado del funcionario y equipos a la zona de

recolección de la muestra(s), previa coordinación con la DIMAR. En igual sentido deberá asumir los gastos de viaje del funcionario, de acuerdo al número de días de operación que se requieran para la realización del servicio, estos serán liquidados según tarifa de viáticos establecida por la DIMAR.

PARÁGRAFO 5. *Ámbito de aplicación.* La tarifa descrita en el presente artículo será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima para el trámite de solicitud para DETERMINACIÓN Y RECUENTO DE ENTEROCOCOS POR FILTRACIÓN POR MEMBRANA EN UNA MUESTRA DE AGUA.

PARÁGRAFO 6. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 7. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación con la Entidad. El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 01 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.51. Se establecen las siguientes tarifas para la re-inspección y el seguimiento que efectúen los Oficiales Supervisores por el Estado Rector del Puerto.

TARIFA RE-INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO ESTADO RECTOR DEL PUERTO		
Código	Tarifa	Tarifa en SMMLV
256	Re-inspección por el Estado rector del puerto	1 SMMLV
256	Re-inspección de seguimiento por el Estado rector del puerto	1 SMMLV

PARÁGRAFO 1. *Alcance.* Las inspecciones a las que se hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado Rector del Puerto

La inspección inicial que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto no genera costo para el usuario

PARÁGRAFO 2. *Re-inspección y seguimiento por el Estado Rector del Puerto.* La re-inspección y seguimiento a buques de bandera extranjera por el Estado Rector del Puerto, será efectuada por un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima. Se consideran re-inspecciones en los siguientes casos, y su valor será sufragado, de acuerdo a las tarifas dispuestas en el presente artículo:

1. Cuando el buque arribe a puerto colombiano y al ser inspeccionado por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto, se le hayan registrado deficiencias, cuyas medidas correctivas deban ser subsanadas antes del zarpe.
2. Cuando un buque arribe a puerto colombiano con deficiencias registradas por el Estado Rector del Puerto de otro País, las cuales deban ser subsanadas en Colombia, la inspección será registrada como una re-inspección.
3. Cuando a un buque se le haya adoptado medida de detención (Código 30), la inspección y el seguimiento efectuados con la finalidad de verificar que las deficiencias han sido subsanadas, serán registradas como re-inspecciones.

PARÁGRAFO 3. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará en pesos colombianos, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima nacional.

El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 790 de 2018, artículo 2º)

ARTÍCULO 6.2.1.55

TARIFAS PARA SERVICIOS DE LABORATORIOS		
Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
295	Determinación de Biomasa Zooplanctónica Húmeda (x 6 muestras).	0.22
296	Determinación de Biomasa Zooplactónica Seca (x 6 muestras).	0.50

PARÁGRAFO 1. La tarifa no incluye toma de muestra; esta debe ser suministrada por el usuario bajo las condiciones exigidas por el laboratorio de la DIMAR (CIOH-CCCP).

PARÁGRAFO 2. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 811 de 2018, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.1.56.

TARIFAS SERVICIOS ANÁLISIS DE LABORATORIO FÍSICO-QUÍMICOS		
Código	Servicio	Tarifa en SMLLV
297	Determinación de Carbono Orgánico Disuelto (COD), No purgable en Aguas Marinas y estuarinas(Método; Combustión catalítica mediante Infrarrojo No Dispersivo (NDIR).	0.36

298	Determinación de Metales Disueltos. (Método; espectrofotometría de absorción atómica por llama continua y horno de grafito).	0.47
299	Determinación de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), en sedimentos (Método; Cromatografía de Gases acoplada con Espectrometría de Masas).	1.99
300	Determinación de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), en aguas marinas y estuarinas (Método; Cromatografía de Gases acoplada con Espectrometría de Masas)	1.65
301	Determinación de Materia Orgánica Disuelta en aguas (Método Oxidación Permanganato de Potasio en medio básico).	0.25
302	Determinación de Materia Orgánica en sedimentos (Método; Oxidación con Dicromato).	0.21
303	Determinación de Aceite y Grasas en aguas marinas, estuarinas y continentales hasta 1 metro de profundidad (Método; Gravimétrico).	0.14

PARÁGRAFO 1. La determinación de metales disueltos es aplicable para Hierro, Zinc, Cobre, Plomo y Cadmio.

PARÁGRAFO 2. El método en el análisis de HAP, es aplicable para la determinación y cuantificación de 16 HAP considerados como prioritarios por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de Estados Unidos.

PARÁGRAFO 3. La tarifa no incluye toma de muestra; esta debe ser suministrada por el usuario bajo las condiciones exigidas por el laboratorio de la DIMAR (CIOH-CCCCP).

PARÁGRAFO 4. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria o en línea, a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 811 de 2018, artículo 1º)

TÍTULO 2

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR EL USO DE ÁREAS DE FONDEO

ARTÍCULO 6.2.2.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el cobro, procedimiento y las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo.

(Resolución 017 de 2007, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.2.2. Procedimiento. La solicitud de “autorización de fondeo” deberá ser tramitada ante la Capitanía de Puerto competente por el armador o su representante, con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles.

La respectiva Capitanía de Puerto expedirá y notificará al agente marítimo, al armador o a su representante, la liquidación por concepto de fondeo el día hábil siguiente al zarpe de la nave, fecha a partir de la cual los usuarios tendrán tres (3) días hábiles para pagar y/o solicitar aclaraciones o modificaciones, según sea el caso.

Presentada la eventual solicitud por parte del usuario, la autoridad competente deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Una vez resuelta la reclamación, el usuario contará con tres (3) días hábiles para el pago correspondiente.

PARÁGRAFO. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la

Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

(Resolución 017 de 2007, artículo 2°)

ARTÍCULO 6.2.2.3. Pago. El pago de la liquidación se efectuará mediante consignación bancaria a nombre de la Dirección General Marítima - Fondeo, en las cuentas que se dispongan para tal fin, previa comunicación de la Dirección General Marítima.

(Resolución 017 de 2007, artículo 3°)

ARTÍCULO 6.2.2.4. Tiempo de fondeo. Para efectos de la liquidación del cobro por el uso de las áreas de fondeo, se entiende por tiempo de fondeo, el lapso transcurrido entre el momento en el cual el ancla es lanzada al agua, y el aquel en que ésta es izada para zarpar o para salir del área de fondeo.

De igual forma, quedan incluidos dentro de este concepto, aquellas naves o artefactos navales que utilicen otros medios mecánicos para asegurarse al lecho marino.

(Resolución 017 de 2007, artículo 4°)

ARTÍCULO 6.2.2.5. Cobro de fondeo. Para el cobro de fondeo se aplicarán las tarifas por hora o fracción, en función del número de metros de eslora máxima de la nave, y de la finalidad principal por la cual se solicitó la autorización de fondeo.

V = Valor fondeo en pesos, aproximado al mil superior

T = Tiempo en hora/fracción

Tr = Tarifa en salarios mínimos legales diarios vigentes

L = Metros de eslora máxima

VSMDLV = Valor salario mínimo diario legal vigente

$V = T \times Tr \times L \times VSMDLV$

Cuando se lleve a cabo más de una de las actividades a las que correspondan tarifas diferentes, se aplicará la tarifa más alta.

El tiempo mínimo diario a cobrar por el uso de las áreas de fondeo, será de seis (6) horas.

(Resolución 017 de 2007, artículo 7º)

ARTÍCULO 6.2.2.6. *Tarifas aplicables al cobro de fondeo.* Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que se señalan a continuación:

Código	Finalidad	Tarifa en SMDLV \$
A	Fondeo excepcional para cargue o descargue de mercancías y/o embarque o desembarque de pasajeros de naves de tráfico internacional.	0.052
B	Fondeo excepcional en espera de naves de tráfico internacional.	0.035
C	Fondeo por cuarentena de naves de tráfico internacional.	0.024
D	Fondeo por requerimiento de autoridad competente por causas imputables a la nave, para naves de tráfico internacional.	0.024
E	Fondeo por recalada forzosa de naves de tráfico internacional.	0.024
F	Fondeo para efectuar reparaciones de naves de tráfico internacional.	0.024
G	Fondeo permanente para cualquiera de las finalidades de naves de tráfico internacional en los puertos de Coveñas, Tolú, Turbo, Bahía Solano y en las autorizaciones portuarias otorgadas, en que se hubiese contemplado el uso permanente de fondeo por causas de las condiciones técnicas de operación.	0.016
H	Fondeo para cualquiera de las finalidades para naves de tráfico de cabotaje.	0.005
I	Fondeo para los artefactos navales y dragas nacionales y extranjeras.	0.003
J	Fondeo para cuarentena por recalada forzosa o para efectuar reparaciones de dragas nacionales y	0.002

extranjeras.

(Resolución 017 de 2007, artículo 8º)

ARTÍCULO 6.2.2.7. Excepciones. No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos, previa autorización del Capitán de Puerto competente:

- a) Para los buques pesqueros de bandera nacional o extranjera, siempre y cuando estos últimos operen mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca. (Artículo 28 del Decreto 2256 de 1991 (Compilado en el Decreto único 1071 de 2015), y artículo 30 de la Ley 13 de 1990);
- b) Para las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal, bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación;
- c) Cuando se utilice la zona de fondeo para reparaciones, por cuarentena, por recalada forzosa, por trámite de abanderamiento o solicitud de permiso de operación. Para estos casos, se empezará a cobrar las tarifas establecidas en el artículo anterior a partir del día treinta (30) de obtenida la autorización. No se podrá llevar a cabo en ningún momento, maniobras de cargue o descargue, y/o embarque o desembarque si se pretende gozar de la exención;
- d) Cuando la Autoridad Marítima Nacional determine, por razones de seguridad, el cierre parcial o total del canal de acceso a un muelle, siempre que no exista un muelle alterno;
- e) Para buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial;
- f) Para buques de investigación científica en desarrollo de convenios de cooperación aprobados por autoridad competente;
- g) Por requerimiento de la autoridad competente por causas no imputables a los responsables de las actividades propias de la nave.
- h) Para las naves de cabotaje de bandera nacional cuyo registro neto sea inferior a 50 toneladas
- i) Para yates y veleros.

PARÁGRAFO 1. No obstante a las anteriores excepciones, éstas no eximen al usuario de cumplir con el requisito de obtener una autorización previa para el uso de las áreas de fondeo, ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. El Director General Marítimo podrá, mediante acto administrativo y por razones de interés nacional, eximir del pago por el uso de fondeo en relación con otros eventos no previstos en este artículo.

(Resolución 017 de 2007, artículo 9º; modificado por el artículo 1º de la Resolución 205 de 2007)

TÍTULO 3

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA DE FONDEO PARA PUERTO NUEVO, EN JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

ARTÍCULO 6.2.3.1. A partir del 1º de julio de 2014, la tarifa de fondeo para Puerto Nuevo ubicado en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la [Resolución 017 de 2007](#) (Compilada en el presente REMAC).

(Resolución 322 de 2014, artículo 2º)

TÍTULO 4

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN A BORDO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES AUTORIZADAS PARA REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS MARINAS

ARTÍCULO 6.2.4.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer la tarifa del servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas, en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, la cual incluye todos los procedimientos y costos administrativos en que incurre la entidad para el efecto:

Código	Trámite	Tarifa (SMMLV) x día o fracción
143	Servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.	2.03

PARÁGRAFO 1. Cuando en el servicio al que hace referencia el presente artículo, se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 6.2.4.4 dispuesto en el presente título, descontando lo correspondiente a los costos en que incurra directamente la entidad.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de estimar el valor anterior, la tarifa se causará exclusivamente desde el día efectivo del embarque del inspector designado por la Dirección General Marítima, hasta la fecha en que ocurra el desembarque. El tiempo que transcurre entre las llamadas de alistamiento y el desplazamiento al proyecto, y el posterior al de la finalización efectiva de su tarea de inspección y entrega del informe correspondiente, no da lugar al cobro de montos por preaviso o disponibilidad.

PARÁGRAFO 3. La citada tarifa no incluye el valor de los gastos de desplazamiento y permanencia del inspector a bordo, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 16 del Decreto 644 de 1990 (Compilado en el Decreto Único 1070 de 2015).

(Resolución 091 de 2014, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.4.2. *Procedimiento para el pago.* La Subdirección de Marina Mercante emitirá, con base en el formato de constancia de embarque, la liquidación por el concepto de servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, la cual será remitida al usuario del servicio, una vez se desembarque el inspector.

El usuario tendrá treinta (30) días para cancelar el valor correspondiente y/o solicitar aclaraciones o modificaciones, según sea el caso.

PARÁGRAFO. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

(Resolución 091 de 2014, artículo 2º)

ARTÍCULO 6.2.4.3. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente título, lo realizará directamente el usuario a la Autoridad Marítima Nacional, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga. El valor liquidado en salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 091 de 2014, artículo 3º)

ARTÍCULO 6.2.4.4. Traslado y procedimiento interno. Cuando en el servicio se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, la Subdirección Administrativa y Financiera realizará las acciones y emitirá los actos que correspondan para trasladar, registrar y autorizar el pago de las sumas respectivas por dicha actividad. Lo anterior se ejecutará de acuerdo al costeo que sustenta el presente título, una vez esté plenamente entregado, revisado y aceptado el informe oficial de inspección.

(Resolución 091 de 2014, artículo 4º)

TÍTULO 5

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN EN NAVEGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 6.2.5.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto establecer las tarifas y los mecanismos para el cobro de los servicios de inspección, certificación en navegación y prevención de la contaminación a naves y artefactos navales de bandera colombiana y bandera extranjera.

(Resolución 371 de 2015, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.5.2. *Inspecciones de navegación.* Se definen las siguientes tarifas de acuerdo a las tablas que a continuación se relacionan, que comprenden en un valor único, tanto el pago de la inspección como el de la certificación.

Para las naves y artefactos navales de bandera extranjera que realicen actividad autorizada por la Dirección General Marítima en áreas marítimas jurisdiccionales, se asimilará el tipo de nave o artefacto naval, el grupo y arqueo, conforme las siguientes tablas.

Según el tipo de inspección, se tomará la categoría periódica si va a operar en los espacios marítimos jurisdiccionales por un período continuo mayor a un año; o la categoría ocasional o técnica y la de seguimiento, cuando haya lugar a estas últimas.

GRUPO PASAJE

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial – Art. 14.2	Renovación	Ocasional – Técnica – Art.14.1	Obra Viva	Seguimiento
Lancha	≤ 5	0.51	0.48	0.34	-	0.17
	>5≤25	0.68	0.59	0.39	-	0.22
	>25≤ 50	0.84	0.76	0.47	0.55	0.39
	>50≤150	1.17	1.01	0.55	0.64	0.42
Crucero	>25≤ 50	1.51	1.26	0.64	0.64	0.42
	>50≤150	1.84	1.54	0.72	0.72	0.45
	>150≤ 500	2.49	1.99	0.88	0.80	0.47
	>500≤1000	2.82	2.32	0.97	0.97	0.57
	2000	3.29	2.79	1.13	1.13	0.97
	3000	3.46	2.96	1.30	1.30	1.13
	4000	3.63	3.13	1.47	1.47	1.30
	5000	3.79	3.29	1.63	1.63	1.47
	6000	3.96	3.46	1.80	1.80	1.63
	7000	4.12	3.63	1.97	1.97	1.80
	8000	4.29	3.79	2.13	2.13	1.97
	9000	4.46	3.96	2.30	2.30	2.13
	10000	4.62	4.12	2.47	2.47	2.30
	11000	4.80	4.29	2.63	2.63	2.47
	12000	4.96	4.46	2.80	2.70	2.63
	15000	5.46	4.96	3.30	3.30	3.13
	17000	5.79	5.79	3.63	3.63	3.47
20000	6.29	5.79	4.13	4.13	3.96	

GRUPO TRANSPORTE MIXTO

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha - Buque	>25≤ 50	0.84	0.51	0.64	0.55	0.64	0.40
	>50≤150	1.17	0.59	0.80	0.72	0.72	0.42
	>150≤ 500	2.90	2.37	0.97	1.35	0.80	0.48
	>500≤1000	2.98	2.43	0.99	1.62	0.97	0.53
	2000	3.46	2.91	1.16	1.88	1.13	0.97
	3000	3.62	3.07	1.33	2.05	1.30	1.13
	4000	3.79	3.24	1.49	2.22	1.47	1.30
	5000	3.95	3.41	1.66	2.38	1.63	1.47
	6000	4.12	3.57	1.83	2.55	1.80	1.63
	7000	4.29	3.74	1.99	2.72	1.97	1.80
	8000	4.45	3.90	2.16	2.88	2.13	1.97
Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha - Buque	9000	4.62	4.07	2.32	3.05	2.30	2.13
	10000	4.79	4.24	2.49	3.22	2.47	2.30
	11000	4.95	4.40	2.66	3.38	2.63	2.47
	12000	5.12	4.57	2.82	3.55	2.80	2.63
	15000	5.62	5.07	3.32	4.05	3.30	3.13
	20000	6.45	5.90	4.16	4.88	4.13	3.96
Ferry	>25≤ 50	1.53	1.20	0.72	0.87	0.64	0.28
	>50≤150	1.87	1.53	0.80	1.22	0.72	0.42
	>150≤ 500	2.40	1.98	0.88	1.35	0.80	0.45
	>500≤1000	2.73	2.24	0.97	1.55	0.97	0.60
	2000	3.21	2.71	1.13	1.72	1.13	0.92
	3000	3.37	2.87	1.30	1.88	1.30	1.08
	4000	3.54	3.04	1.47	2.05	1.47	1.25
	5000	3.71	3.21	1.63	2.22	1.63	1.42
	6000	3.87	3.37	1.80	2.38	1.80	1.58
	7000	4.04	3.54	1.97	2.55	1.97	1.75
	8000	4.20	3.71	2.13	2.72	2.13	1.92
	9000	4.37	3.87	2.30	2.88	2.30	2.08
	10000	4.54	4.04	2.47	3.05	2.47	2.25
	11000	4.70	4.20	2.63	3.22	2.63	2.42
	12000	4.87	4.37	2.80	3.38	2.80	2.58
	15000	5.37	4.87	3.30	3.88	3.30	3.08
	20000	6.20	5.70	4.13	4.71	4.13	3.91

GRUPO CARGA

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional - Técnica - Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Lancha	≤ 5	0.51	0.48	0.39	0.39	-	0.15
	>5≤25	0.68	0.59	0.39	0.47	-	0.22
	>25≤ 50	0.84	0.76	0.47	0.55	0.64	0.28
Carga General	>50≤150	1.17	1.01	0.55	0.72	0.72	0.42
	>150≤ 500	2.40	1.98	1.12	1.59	1.04	0.69
	>500≤1000	2.73	2.24	1.21	1.79	1.21	0.84
Carga Rodada	2000	3.21	2.71	1.37	1.96	1.37	1.16
	3000	3.37	2.87	1.54	2.12	1.54	1.32
	4000	3.54	3.04	1.71	2.29	1.71	1.49
	5000	3.71	3.21	1.87	2.46	1.87	1.66
Granelero	6000	3.87	3.37	2.04	2.62	2.04	1.82
	7000	4.04	3.54	2.21	2.79	2.21	1.99
	8000	4.20	3.71	2.37	2.96	2.37	2.16
Portacontenedores	9000	4.37	3.87	2.54	3.12	2.54	2.32
	10000	4.54	4.04	2.71	3.29	2.71	2.49
	11000	4.70	4.20	2.63	3.22	2.63	2.42
Refrigerada	12000	4.87	4.37	2.80	3.38	2.80	2.58
	15000	5.37	4.87	3.30	3.88	3.30	3.08
Especiales (Sobredimensionadas)	20000	6.20	5.70	4.37	4.95	4.37	4.15

GRUPO TANQUEROS

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional - Técnica - Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Gasero	>25≤ 50	1.78	1.45	0.72	0.85	0.64	0.33
	>50≤150	2.45	1.95	0.88	1.40	0.72	0.46
	>150≤ 500	3.23	2.65	1.05	1.49	0.88	0.50
	>500≤1000	3.79	3.12	1.13	1.88	1.05	0.88
	2000	3.95	3.29	1.30	2.05	1.22	1.05
	3000	4.12	3.45	1.47	2.21	1.38	1.22
	4000	4.28	3.62	1.63	2.38	1.55	1.38
Petrolero	5000	4.45	3.79	1.80	2.55	1.72	1.55
	6000	4.62	3.95	1.97	2.72	1.88	1.72
	7000	4.78	4.12	2.13	2.88	2.05	1.88
	8000	4.95	4.28	2.30	3.05	2.22	2.05
Quimiquero	10000	5.28	4.62	2.63	3.38	2.55	2.38
	12000	5.62	4.95	2.97	3.71	2.88	2.72
	15000	6.12	5.45	3.47	4.21	3.38	3.22

20000

6.95

6.28

4.30

5.05

4.21

4.05

GRUPO ARTEFÁCTO NAVAL

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional -Técnica -Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento	
Barcaza	>5≤25	0.74	0.64	0.39	0.47	0.55	0.16	
	>25≤ 50	0.88	0.75	0.47	0.57	0.64	0.18	
	>50≤150	1.11	0.95	0.53	0.61	0.72	0.20	
	>150≤ 500	1.36	1.11	0.60	0.67	0.88	0.24	
	>500≤1000	1.61	1.28	0.72	0.85	1.05	0.28	
	2000	2.09	1.75	0.88	1.22	1.22	0.72	
	3000	2.25	1.92	1.05	1.38	1.38	0.88	
	4000	2.42	2.09	1.22	1.55	1.56	1.05	
	5000	2.59	2.25	1.38	1.72	1.72	1.22	
	6000	2.75	2.42	1.55	1.88	1.89	1.38	
	7000	2.92	2.59	1.72	2.05	2.06	1.55	
	8000	3.09	2.75	1.88	2.22	2.22	1.72	
	9000	3.25	2.92	2.05	2.38	2.39	1.88	
	10000	3.42	3.09	2.22	2.55	2.55	2.05	
	11000	3.59	3.25	2.38	2.72	2.72	2.22	
	12000	3.76	3.42	2.55	2.88	2.88	2.38	
	15000	4.25	3.92	3.05	3.38	3.38	2.88	
	17000	4.58	4.25	3.38	3.71	3.71	3.22	
	Unidad para cargue de Tanqueros (TLU)	>5≤25	1.09	0.92	0.47	0.64	0.55	0.28
>25≤ 50		1.47	1.24	0.64	0.88	0.64	0.33	
>50≤150		2.09	1.75	0.72	1.13	0.72	0.58	
>150≤ 500		2.42	2.00	0.80	1.30	0.88	0.60	
>500≤1000		2.59	2.17	0.88	1.38	1.05	0.72	
2000		2.75	2.34	1.05	1.55	1.22	0.88	
3000		2.92	2.50	1.22	1.72	1.38	1.05	
4000		3.09	2.67	1.38	1.88	1.55	1.22	
5000		3.25	2.84	1.55	2.05	1.72	1.38	
6000		3.42	3.00	1.72	2.22	1.88	1.55	
7000		3.59	3.17	1.88	2.38	2.05	1.72	
8000		3.75	3.34	2.05	2.55	2.22	1.88	
9000		3.92	3.50	2.22	2.72	2.38	2.05	
10000		4.08	3.67	2.38	2.88	2.55	2.22	
12000		4.42	4.00	2.72	3.22	2.88	2.55	
15000		4.92	4.50	3.22	3.71	3.38	3.05	
17000		5.25	4.83	3.55	4.05	3.71	3.38	
Gasero		>5≤25	1.09	0.92	0.47	0.64	0.55	0.28
		>25≤ 50	1.47	1.24	0.64	0.88	0.64	0.33
	>50≤150	2.09	1.75	0.72	1.13	0.72	0.58	
	>150≤ 500	2.42	2.00	0.80	1.30	0.88	0.60	
	>500≤1000	2.59	2.17	0.88	1.38	1.05	0.72	
Petrolero	2000	2.75	2.34	1.05	1.55	1.22	0.88	
	3000	2.92	2.50	1.22	1.72	1.38	1.05	
	4000	3.09	2.67	1.38	1.88	1.55	1.22	
	5000	3.25	2.84	1.55	2.05	1.72	1.38	
	6000	3.42	3.00	1.72	2.22	1.88	1.55	
Quimiquero	7000	3.59	3.17	1.88	2.38	2.05	1.72	
	8000	3.75	3.34	2.05	2.55	2.22	1.88	
	9000	3.92	3.50	2.22	2.72	2.38	2.05	
	10000	4.08	3.67	2.38	2.88	2.55	2.22	
	12000	4.42	4.00	2.72	3.22	2.88	2.55	
	15000	4.92	4.50	3.22	3.71	3.38	3.05	
	17000	5.25	4.83	3.55	4.05	3.71	3.38	

20000

5.75

5.33

4.05

4.55

4.21

3.88

GRUPO ARTEFÁCTO NAVAL

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional - Técnica - Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Dique Flotante	>5≤25	0,95	0,81	0,47	0,63	0,56	0,21
	>25≤ 50	1,06	0,91	0,56	0,70	0,64	0,24
	>50≤150	1,45	1,20	0,64	0,96	0,72	0,33
	>150≤ 500	1,78	1,45	0,72	1,14	0,81	0,40
	>500≤1000	2,07	1,75	0,81	1,31	0,97	0,49
	2000	2,51	2,09	0,97	1,47	1,14	0,81
	3000	2,67	2,26	1,14	1,64	1,31	0,97
	4000	2,84	2,42	1,31	1,81	1,47	1,14
Draga	5000	3,01	2,59	1,47	1,97	1,64	1,31
	6000	3,17	2,76	1,64	2,14	1,81	1,47
	8000	3,51	3,09	1,97	2,47	2,14	1,81
Grúa Flotante	10000	3,84	3,42	2,30	2,80	2,47	2,14
	12000	4,17	3,75	2,63	3,13	2,80	2,47
	15000	4,67	4,25	3,13	3,63	3,30	2,97
	20000	5,50	5,09	3,97	4,47	4,14	3,80
	30000	7,17	6,75	5,63	6,13	5,80	5,47

GRUPO ARTEFÁCTO NAVAL

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial - Art. 14.2	Renovación	Intermedia - Ocasional
Muelle Flotante	≤ 5	0,51	0,49	0,30
	>5≤25	0,59	0,56	0,37
	>25≤ 50	0,68	0,59	0,40
	>50≤150	0,72	0,68	0,49
	>150≤ 500	0,76	0,68	0,49
	>500≤1000	0,84	0,76	0,57
	2000	1,01	0,93	0,74
	3000	1,18	1,09	0,90
	4000	1,34	1,26	1,07
	5000	1,51	1,43	1,24
	6000	1,68	1,59	1,40
	7000	1,84	1,76	1,57
	8000	2,01	1,93	1,74
	9000	2,18	2,09	1,90
	10000	2,34	2,26	2,07

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

	11000	2.50		2.42		2.21	
	15000	3.17		3.09		2.90	
	20000	4,01		3,92		3,73	
Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Plataforma de producción almacenamiento y/o descarga	>25≤ 50	1,62	1,29	0,72	0,85	0,64	0,29
	>50≤150	1,99	1,67	0,81	1,22	0,72	0,46
	>150≤ 500	2,28	1,87	0,85	1,39	0,89	0,50
	>500≤1000	2,76	2,26	0,89	1,47	1,06	0,72
	2000	2,92	2,42	1,06	1,64	1,22	0,89
	3000	3,09	2,59	1,22	1,81	1,39	1,06
Plataforma auto elevadora	4000	3,26	2,76	1,39	1,97	1,56	1,22
	5000	3,42	2,92	1,56	2,14	1,72	1,39
	6000	3,59	3,09	1,72	2,30	1,89	1,56
Plataforma estabilizada por columnas	7000	3,76	3,26	1,89	2,47	2,06	1,72
	8000	3,92	3,42	2,06	2,64	2,22	1,89
	9000	4,09	3,59	2,22	2,80	2,39	2,06
	10000	4,26	3,76	2,39	2,97	2,55	2,22
Plataforma sumergible	20000	5,92	5,42	4,05	4,64	4,22	3,89
	30000	7,59	7,09	5,72	6,30	5,88	5,55
	40000	9,25	8,75	7,38	7,96	7,55	7,22
	50000	10,91	10,42	9,05	9,63	9,21	8,88
	60000	12,58	12,08	10,71	11,29	10,88	10,54

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Factoría Pesca Industrial	>25≤ 50	1,24	1,04	0,64	0,88	0,64	0,30
	>50≤150	2,01	1,68	0,72	1,13	0,72	0,50
	>150≤ 500	2,52	2,13	0,81	1,30	0,81	0,58
	>500≤1000	2,71	2,30	0,89	1,38	0,97	0,69
	2000	2,88	2,46	1,06	1,55	1,14	0,89
	3000	3,04	2,63	1,22	1,72	1,31	1,06
	4000	3,21	2,79	1,39	1,88	1,47	1,22
	5000	3,38	2,96	1,56	2,05	1,64	1,39
	6000	3,54	3,13	1,72	2,22	1,81	1,56
	7000	3,71	3,29	1,89	2,38	1,97	1,72
	8000	3,88	3,46	2,06	2,55	2,14	1,89
Pesca de	9000	4,04	3,63	2,22	2,72	2,30	2,06
	≤ 5	0,05	0,04	0,02	0,03	0,02	0,015

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

bajura Pesca artesanal	>5≤25	0,15	0,14	0,09	0,11	0,1	0,08
	>25≤ 50	0,4	0,3	0,2	0,25	0,23	0,21
	>50≤150	1,01	0,85	0,47	0,64	0,64	0,47

GRUPO PESCA

GRUPO REMOLCADORES

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional - Técnica - Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Bahía Costa	>25≤ 50	1,20	1,02	0,56	0,81	0,64	0,28
	>50≤150	1,45	1,20	0,64	0,85	0,72	0,29
	>150≤ 500	1,90	1,57	0,72	0,95	0,81	0,31
	>500≤1000	2,15	1,74	0,81	1,08	0,97	0,36
	2000	2,63	2,21	0,97	1,43	1,14	0,81
Oceánico	3000	2,79	2,38	1,14	1,60	1,31	0,97
	4000	2,96	2,54	1,31	1,76	1,47	1,14
	5000	3,13	2,71	1,47	1,93	1,64	1,31
Empujador	6000	3,29	2,88	1,64	2,10	1,81	1,47
	7000	3,46	3,04	1,81	2,26	1,97	1,64
	8000	3,63	3,21	1,97	2,43	2,14	1,81
Integrado a barcaza	9000	3,79	3,38	2,14	2,60	2,30	1,97
	10000	3,96	3,54	2,30	2,76	2,47	2,14
	12000	4,29	3,87	2,63	3,09	2,80	2,47
	15000	4,79	4,37	3,13	3,60	3,30	2,97
	20000	5,62	5,21	3,97	4,43	4,14	3,80

GRUPO RECREO O DEPORTIVAS

Subgrupo	Inicial Art. 14.2
Bicicleta marina Kayak / Gusano Tabla de windsurf	0.14

Subgrupo	Inicial - Art. 14.2	Renovación
Moto marina	0.51	0.44
Naves a remo	0.16	0.14

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Subgrupo	Arqueo Bruto/ Eslora	Inicial Art. 14.2	Renovación	Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguim iento
Lancha	≤ 5 ó < 24 pies	0,51	0,48	0,35	0,39	0,47	0,15
	>5≤25 ó < 24 pies	0,68	0,60	0,39	0,47	0,56	0,19
Multicasco	>25≤ 50 ó < 24 pies	0,85	0,76	0,47	0,56	0,64	0,23
	>50≤150 ó > 24 pies	1,18	1,01	0,56	0,72	0,72	0,39
Velero	>150≤ 500 ó > 24 pies	1,63	1,38	0,64	0,89	0,81	0,43
	>500≤1000 ó > 24 pies	1,97	1,63	0,72	1,06	0,97	0,51
Yate	2000> ó > 24 pies	2,13	1,80	0,89	1,22	1,14	0,72
	3000 ó > 24 pies	2,30	1,97	1,06	1,39	1,31	0,89
Zodiac	≤ 5 ó < 24 pies	0,47	0,43	0,33	0,36	0,39	0,13
	>5≤25 ó < 24 pies	0,55	0,47	0,34	0,39	0,47	0,13
	>25≤ 50 ó < 24 Pies	0,58	0,49	0,36	0,40	0,56	0,14

GRUPO SERVICIOS ESPECIALES

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimie nto
Dragas	≤ 5	0,76	0,68	0,39	0,56	0,47	0,24
	>5≤25	0,93	0,85	0,46	0,64	0,56	0,25
	>25≤ 50	1,10	0,93	0,47	0,72	0,64	0,28
	>50≤150	1,18	0,99	0,56	0,81	0,72	0,29
Lancha de Pilotos	>150≤ 500	1,50	1,29	0,64	0,95	0,81	0,31
	>500≤1000	1,74	1,44	0,72	1,06	0,97	0,36
Buque de suministro mar adentro	2000	2,21	1,88	0,89	1,22	1,14	0,72
	3000	2,38	2,05	1,06	1,39	1,31	0,89
	4000	2,54	2,21	1,22	1,56	1,47	1,06
Servicios portuarios	5000	2,71	2,38	1,39	1,72	1,64	1,22
	6000	2,88	2,54	1,56	1,89	1,81	1,39
Buque de Apoyo	7000	3,04	2,71	1,72	2,06	1,97	1,56
	8000	3,21	2,88	1,89	2,22	2,14	1,72
	9000	3,38	3,04	2,06	2,39	2,30	1,89
Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimient o
Asistencia médica	≤ 5	0,64	0,54	0,40	0,45	0,47	0,15
	>5≤25	0,79	0,67	0,47	0,56	0,56	0,19
Investigación Científica	>25≤ 50	0,94	0,79	0,56	0,68	0,64	0,23
	>50≤150	1,61	1,34	0,64	0,97	0,72	0,39

Capacitación e Instrucción Académica	>150≤ 500	1,92	1,64	0,72	1,06	0,81	0,43
	>500≤1000	2,28	1,94	0,81	1,22	0,97	0,51
	2000	2,54	2,21	0,97	1,39	1,14	0,81
	3000	2,71	2,38	1,14	1,56	1,31	0,97
	4000	2,88	2,54	1,31	1,72	1,47	1,14
Servicios gubernamentales							
Servicios no gubernamentales	5000	3,04	2,71	1,47	1,89	1,64	1,31

Subgrupo	Arqueo Bruto	Inicial – Art. 14.2	Renovación	Periódica Ocasional – Técnica – Art.14.1	Intermedia	Obra Viva	Seguimiento
Plataforma de Almacenamiento	>25≤ 50	1,70	1,37	0,72	0,85	0,64	0,30
	>50≤150	2,04	1,62	0,81	1,31	0,72	0,46
	>150≤ 500	2,74	2,24	0,97	1,49	0,89	0,50
	>500≤1000	3,71	3,04	1,14	1,89	1,06	0,89

Plataforma de producción almacenamiento y/o descarga	2000	3,88	3,21	1,31	2,06	1,22	1,06
	3000	4,04	3,38	1,47	2,22	1,39	1,22
	4000	4,21	3,54	1,64	2,39	1,56	1,39
	5000	4,38	3,71	1,81	2,55	1,72	1,56
	6000	4,54	3,88	1,97	2,72	1,89	1,72
	7000	4,71	4,04	2,14	2,89	2,06	1,89
	8000	4,88	4,21	2,30	3,05	2,22	2,06
	9000	5,04	4,38	2,47	3,22	2,39	2,22
	10000	5,21	4,54	2,64	3,39	2,55	2,39
	20000	6,87	6,21	4,30	5,05	4,22	4,05
	30000	8,54	7,87	5,97	6,72	5,88	5,72
	40000	10,20	9,54	7,63	8,38	7,55	7,38
	50000	11,87	11,20	9,30	10,05	9,21	9,05
60000	13,53	12,87	10,96	11,71	10,88	10,71	
Arrastre de carga flotante	≤25	0,94	0,79	0,47	0,64	0,55	0,22
	>25≤ 50	1,00	0,84	0,52	0,72	0,64	0,24
	>50≤150	1,21	0,96	0,60	0,76	0,72	0,25
	>150≤ 500	1,57	1,32	0,64	0,85	0,81	0,29
	>500≤1000	1,74	1,41	0,68	0,99	0,97	0,33
	2000	2,21	1,88	0,85	1,22	1,14	0,74
	3000	2,38	2,05	1,01	1,39	1,31	0,91
	4000	2,54	2,21	1,18	1,56	1,47	1,07
	5000	2,71	2,38	1,35	1,72	1,64	1,24
6000	2,88	2,54	1,51	1,89	1,81	1,41	

	7000	3,04	2,71	1,68	2,06	1,97	1,57
	8000	3,21	2,88	1,85	2,22	2,14	1,74
	10000	3,54	3,21	2,18	2,55	2,47	2,07

(Resolución 371 de 2015, artículo 4°)

ARTÍCULO 6.2.5.3. *Inspecciones de control para la prevención de la contaminación.* Se definen los siguientes tipos de inspecciones:

- Inspecciones tipo A: las que involucran la toma de combustible, la carga o descarga de crudo, sustancias nocivas líquidas, mercancías peligrosas, gas natural licuado, residuos/desechos, excepto basuras y, la descarga de agua de lastre.
- Inspecciones tipo B: las que involucran la carga o descarga de basuras.

Se establecen las siguientes tarifas para naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera:

Tarifa	Inspección Tipo A	Inspección Tipo B
Básica de 6 horas	0,5	0.4
Hora adicional	0.05	0.04

(Resolución 371 de 2015, artículo 5°)

ARTÍCULO 6.2.5.4. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente título se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso de que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en las anteriores tablas, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en las mismas.

(Resolución 371 de 2015, artículo 6°)

ARTÍCULO 6.2.5.5. *Procedimiento.* Los usuarios interesados en los servicios de inspección y certificación en navegación, deben realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto. Una vez verificada ésta, se procederá a emitir la liquidación para ser cancelada por el usuario. Cuando el usuario

allegue la comprobación del pago a la Capitanía, ésta designará al inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario para el día, hora y lugar en el que se desarrollará la inspección.

El usuario incurrirá en el pago de una nueva inspección en los siguientes casos:

- a) Si existe incumplimiento por tercera vez de parte del usuario, a la programación de la inspección pactada;
- b) Si la solución de la(s) novedad(es) supera(n) el tiempo establecido para que el inspector presente el informe (3 días calendario), y no sea posible la expedición de un certificado condicional para evidenciar la superación de las novedades, el usuario deberá solicitar una inspección de seguimiento previo pago de la misma.

Los usuarios interesados en los servicios de inspección para prevención de la contaminación, deben realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto. Una vez verificada ésta, se procederá a designar un inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario para el día, hora y lugar en el que se desarrollará la inspección.

Concluida la inspección, el usuario en coordinación con el capitán de la nave sujeta a la operación de inspección, deberá firmar los formatos en el que se constate el tiempo de duración de dicha inspección. Éstos deberán ser allegados a la Capitanía de Puerto correspondiente, la cual emitirá la liquidación para ser cancelada por el usuario, quien la pagará dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

Posteriormente el usuario deberá hacer llegar la comprobación del pago. El no pago dentro del término establecido dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

(Resolución 371 de 2015, artículo 7º)

TÍTULO 6

**DEL COBRO DE LAS INSPECCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN EN JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO DE SAN
ANDRÉS Y PROVIDENCIA**

ARTÍCULO 6.2.6.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto adoptar medidas relacionadas con el cobro de inspecciones para la prevención de la contaminación en jurisdicción de las capitanías de puerto de San Andrés y Providencia.

(Resolución 587 de 2017, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.6.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente título, aplican exclusivamente a las inspecciones de control para la prevención de la contaminación establecidas en el artículo 6.2.5.3, dispuesto en el título 5 del presente REMAC, para la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia.

(Resolución 587 de 2017, artículo 2º)

ARTÍCULO 6.2.6.3. *Pago.* <Modificado por los artículos 1º y 2º de la Resolución 675 del 14 de agosto de 2018, en los siguientes términos>. Las motonaves de bandera colombiana y extranjera quedan exentas del pago del servicio de inspección para el control de la prevención de la contaminación, establecido en el artículo 6.2.5.3, dispuesto en el título 5 del presente REMAC, cuyo recaudo corresponde a la Dirección General Marítima por el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 675 del 14 de agosto de 2018 (Compilada en el presente REMAC), para la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las determinadas para el cobro de inspecciones, a la prevención de la contaminación en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia.

(Resolución 587 de 2017, artículo 3º; modificada por la Resolución 675 de 2018, artículos 1º y 2º)

TÍTULO 7

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA TASA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA (SEMAR)

ARTÍCULO 6.2.7.1. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto definir las tarifas correspondientes a la tasa denominada “Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR)” y la forma de recaudo, aplicable a naves mayores, en virtud de los parámetros establecidos en el Decreto 2836 de 2013, reglamentario de la Ley 1115 del 2006 (Compilado en el Decreto Único 1070 de 2015). Se exceptúan aquellas naves mayores de recreo o deportivas que sean utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación de carácter privado con fines no comerciales.

(Resolución 264 de 2014, artículo 1º)

ARTÍCULO 6.2.7.2. *Servicio de Seguridad Marítima.* Para efectos de la tasa materia del presente título, se entiende que la seguridad marítima comprende, en virtud de las obligaciones como estado ribereño, estado de pabellón y estado rector del puerto, el control de la navegación en aguas jurisdiccionales, las medidas de seguridad de las naves y artefactos navales, las inspecciones a las mismas, el control de tráfico marítimo, las ayudas a la navegación, la evaluación de las competencias de los marinos y los sistemas de respuesta de emergencias que se encuentren bajo competencia de la Dirección General Marítima.

(Resolución 264 de 2014, artículo 2º)

ARTÍCULO 6.2.7.3. *Tarifa de Seguridad Marítima por arribo.* Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, las cuales se generarán cada vez que una nave arribe a puerto colombiano:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
144	SEMAR - Naves de carga.	0,0147 (SMLVD)	Por arribo

145	SEMAR - Naves de pasaje y cruceros.	0,0032 (SMLVD)	Por arribo
146	SEMAR - Naves de carga rodada.	0,0082 (SMLVD)	Por arribo

La base para el pago de la tarifa SEMAR, será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\sum \text{TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día})$$

En el evento en que un artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave extranjera, se entenderá su conjunto como unidad de transporte, efecto para el cual se tomará el TRB resultante de la sumatoria del conjunto.

PARÁGRAFO 1. La tarifa de seguridad marítima para naves de carga (Código 144), a partir del 1° de enero de 2016, será de 0.0153 (SMLVD) por arribo.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de seguridad marítima para las naves a las que hace referencia este artículo, las cuales realicen más de un arribo a puerto colombiano en el mismo viaje, le será aplicado los siguientes porcentajes:

- Cien por ciento (100%) por el primer arribo.
- Sesenta y seis por ciento (66%) por el segundo arribo.
- Treinta y tres por ciento (33%) por el tercer arribo y subsecuentes.

(Resolución 264 de 2014, artículo 3°). Nota. El párrafo 2 del presente artículo fue adicionado por la Resolución 501 de 2014, artículo 1°)

ARTÍCULO 6.2.7.4. *Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera colombiana que realicen actividades de pesca, remolque y cabotaje, exclusivamente en aguas jurisdiccionales colombianas.* Establecer la siguiente tarifa para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera anualmente:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
147	SEMAR – Naves mayores colombianas de pesca, remolque y cabotaje que operan exclusivamente en aguas jurisdiccionales colombianas.	0,047 (SMLVD)	Anual

La base para el pago de la tarifa SEMAR será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma TRB * Tarifa \text{ en SMMLV\$/día})$$

PARÁGRAFO 1. Las naves mayores de bandera colombiana que hayan pagado la tarifa descrita en el presente artículo, pero que a su vez realicen tráfico internacional, liquidarán adicionalmente por arribo cuando provengan de puerto extranjero, con base en la tarifa identificada con el código No. 144, excepto en los casos referidos al cabotaje interoceánico.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de seguridad marítima para naves mayores colombianas de pesca, remolque y cabotaje (Código No. 147), a partir del 1º de enero de 2016, será de 0.0153 (SMLVD) anual.

(Resolución 264 de 2014, artículo 4º)

ARTÍCULO 6.2.7.5. *Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera extranjera de servicio regular.* Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera anualmente:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
148	SEMAR - Naves de carga de servicio regular.	0,0134 (SMLVD)	Anual
149	SEMAR - Naves de pasaje y cruceros servicio regular.	0,0029 (SMLVD)	Anual
150	SEMAR - Naves de carga rodada servicio regular.	0,0075 (SMLVD)	Anual

Las naves que se acojan a las tarifas establecidas en el presente artículo, tendrán como base para el pago de la tarifa SEMAR el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste y por el número de arribos proyectados para dicha anualidad, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{ TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día} * \text{N}^\circ \text{ arribos}).$$

PARÁGRAFO. La tarifa de seguridad marítima para naves de carga de servicio regular (Código 148), a partir del 1° de enero de 2016, será de 0.0139 (SMLVD) anual.

(Resolución 264 de 2014, artículo 5°)

ARTÍCULO 6.2.7.6. *Tarifa de Seguridad Marítima Anual para naves mayores de bandera extranjera dedicadas a la pesca o exploraciones marinas y costeras en aguas jurisdiccionales colombianas.* Establecer las siguientes tarifas para el Servicio de Seguridad Marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera anualmente o por fracción.

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
151	SEMAR – Naves extranjeras dedicadas pesca o exploraciones marinas y costeras.	0,1025 (SMLVD)	Anual o por fracción

La base para el pago de la tarifa SEMAR será el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida de acuerdo al servicio que preste, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{ TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día})$$

(Resolución 264 de 2014, artículo 6°)

ARTÍCULO 6.2.7.7. *Tarifa de Seguridad Marítima Semestral para naves mayores de bandera extranjera de servicio regular.* Establecer las siguientes tarifas para

el servicio de seguridad marítima (SEMAR) que presta la Dirección General Marítima, la cual se genera semestralmente:

Código	Trámite	Tarifa en SMMLV\$/Día	Pago
154	SEMAR – Naves de carga de servicio regular.	0,0142 (SMLVD)	Semestral
155	SEMAR – Naves de pasaje y cruceros de servicio regular-regular.	0,0031 (SMLVD)	Semestral
156	SEMAR – Naves de carga rodada servicio regular.	0,0079 (SMLVD)	Semestral

Las naves que se acojan a la tarifas establecidas en el presente artículo, tendrán como base para el pago de la tarifa SEMAR el arqueo bruto de la nave que se encuentre registrado en el respectivo certificado de matrícula o el documento que haga sus veces, el cual se multiplicará por la tarifa establecida según el servicio que preste y por el número de arribos proyectados para dicho semestre, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(\Sigma \text{TRB} * \text{Tarifa en SMMLV\$/día} * \text{N}^\circ \text{arribos}).$$

(Artículo adicionado por la [Resolución 501 de 2014](#), artículo 2º)

ARTÍCULO 6.2.7.8. *Tarifa de Seguridad Marítima para buques que arriben en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Establecer que para los buques que arriben al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable será solo el diez por ciento (10%) de las dispuestas en los artículos precedentes de este título, según la clase de nave o artefacto naval.

([Resolución 264 de 2014](#), artículo 7º)

ARTÍCULO 6.2.7.9. *Procedimiento.* Los usuarios deben dar aviso a la Capitanía de Puerto competente del arribo de un buque a puerto, con una antelación de entre veinticuatro (24) o máximo noventa y seis (96) horas. Información tal con la cual se programarán las visitas de inspección.

La respectiva Capitanía en el momento del arribo, emitirá la liquidación por concepto de Seguridad Marítima, fecha a partir de la cual los usuarios de dicho servicio tendrán tres (3) días hábiles para cancelar el valor correspondiente a este servicio y/o solicitar aclaraciones o modificaciones, según sea el caso.

Para las naves de servicio regular que quieran acogerse a la tarifa anual del artículo 6.2.7.5 dispuesto en el presente título, el propietario o armador deberá solicitar la liquidación por concepto de Seguridad Marítima a la Capitanía de Puerto donde arriben por primera vez, a más tardar el 28 de febrero de la respectiva vigencia. La solicitud se realizará por intermedio del agente marítimo, donde relacionará el número de viajes a realizar durante el año y los puertos a los que arribará en cada uno de ellos. Los arribos que sobrepasen en un cinco por ciento (5%) el número de viajes relacionados en la solicitud inicial, serán liquidados con las tarifas establecidas en el artículo 6.2.7.3 dispuesto en el presente título.

Para las naves de servicio regular que quieran acogerse a la tarifa semestral, el propietario o armador deberá solicitar la liquidación por el concepto de Seguridad Marítima a la Capitanía de Puerto donde arriben por primera vez, a más tardar el 31 de enero para el primer semestre de la vigencia, y 31 de julio para el segundo semestre de la vigencia. La solicitud se realizará por intermedio del agente marítimo, donde relacionará el número de viajes a realizar durante el semestre y los puertos a los que arribará en cada uno de ellos. Los arribos que sobrepasen en un cinco por ciento (5%) el número de viajes relacionados en la solicitud inicial, serán liquidados con las tarifas establecidas en el artículo 6.2.7.3 dispuesto en el presente título.

(Este último inciso fue adicionado por la [Resolución 501 de 2014](#), artículo 3°)

PARÁGRAFO. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

(Resolución 264 de 2014, artículo 8°)

ARTÍCULO 6.2.7.10. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en el presente título se efectuará a través de los medios de pago que para el efecto disponga la

Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

(Resolución 264 de 2014, artículo 9°)